REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Oficina 510, Edificio Galaxia, Calle 22 No. 4-70, Santa Marta D.T.C.H.

Santa Marta, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación No. : 47-001-3333-004-2015-00097-00.
Demandante : JHON JAIRO OSPINA ANGULO Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE SALAMINA
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO POR RESOLVER

Se decide lo pertinente al recurso de apelación incoado por la parte actora contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 09 de agosto de 2016 proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las suplicas de la demanda.

ANTECEDENTES

JOHN JAIRO OSPINA ANGULO, Y BERTILIA ISABEL TORREGROZA SANTANDER, quienes actúan en nombre propio y en nombre de sus menor hija VALERIE OSPINA TORREGROZA; los señores JOSEFA ANGULO DE OSPINA; JOSE LEONIDAS OSPINA VEGA, JOSE LUIS OSPINA ANGULO, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JOSE LUIS OSPINA RAMOS; y EVER ALBERTO OSPINA ANGULO, mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SALAMINA, y la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL RÍO S. A. E. S. P. "EMPORÍO S. A. E. S. P.".

El día 09 de agosto de 2016 (folios 167 - 170) se profirió fallo de primera instancia en audiencia inicial negando las pretensiones de la demanda.

Con escrito radicado el 24 de agosto de 2016 (folios 177-185) el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

> *"(…) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación***
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien*

decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 24 de agosto de 2016 presento y sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la providencia del 09 de agosto de 2016 dictada en audiencia inicial mediante la cual se profirió sentencia de primera instancia y cuya notificación personal se efectuó en estrados (folio 170), procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Magdalena en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 09 de agosto de 2016 (folios 167-170).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo del Magdalena el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES
JUEZ

mc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_____hoy_____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

EDUARDO DE JESÚS MARÍN ISSA
Secretario

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante	***Armando José Carbono Lobato y otros***
Demandado	***Instituto Nacional de Vías INVIAS – Agencia Nacional de Infraestructura ANI- Departamento del Magdalena***
Medio de Control	***Reparación Directa***
Radicado	***47-001-3333-004-2015-00399-00***

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Mediante apoderado judicial los señores **ARMANDO JOSE CARBONO LOBATO y ZENAIDA ROSA HERNANDEZ POLO** presentaron demanda a través del medio de control de Reparación Directa, contra el **INVIAS – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.**

Encontrándose el Despacho dentro de la oportunidad para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar**:**

En primer lugar, el apoderado de los actores no aportó al paginario constancia de no conciliación en sede prejudicial, lo que impide al despacho constatar si se encuentra agotado el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 164 numeral 1 de la ley 1437 de 2011.

Asimismo, se observa que los registros civiles de nacimiento y defunción de la víctima CARLOS JOSE CARBONO HERNANDEZ se aportaron en copias simples, cuando lo propio es aportarlos en original o copia autenticada.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, lo advertido dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

5. Reconocer personería al doctor **LUIS DEMETRIO SILVA DIAZ**, como apoderado de la parte actora en los mismos términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Manuel Maríano Rumbo Martínez
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de octubre de del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-**2016-00109**-00
Demandante	:	ERNESTO MARTIN GAMEZ GOELKEL.
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor ERNESTO MARTIN GAMEZ GOELKEL impetró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En virtud de lo anterior es procedente entonces, revisar la demanda para determinar si cumple con la totalidad de los requisitos de la demanda en forma, de que tratan los artículos 162 a 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, el análisis del libelo reveló la existencia de los siguientes yerros:

1. No se observa en el escrito de la demanda los cargos de violación del acto administrativo enjuiciado, toda vez, si bien existe un acápite en la demanda que lleva dicho título, en el solo se hacen citas de normas jurídicas, no obstante, no se desarrolla propiamente algún cargo de violación desconociendo lo normado en el numeral 4 del artículo 162.

2. El actor no estimó razonadamente la cuantía al tenor del artículo 157, inciso final de la Ley 1437 de 2011.

3. De igual forma encuentra el Despacho que no se adjuntó con la demanda copia en medio óptico (CD) de la misma.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda interpuesta por el señor ERNESTO MARTIN GAMEZ GOELKEL en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

3. Adviértase a los actores que en caso de proceder a la corrección de la demanda, deben adjuntar copia de la misma en medio óptico (CD).

4. Reconózcase al doctor REINALDO ALBERTO GAMZ GOELKEL, identificado con C. C. No. 12.541.590 expedida en Santa Marta (Mag.), y portadora de la T. P. No. 35.824 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES
JUEZ

+

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_____hoy_____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

Eduardo Marin Issa

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de octubre de del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-**2016-00132**-00
Demandante	:	LUZMILA ROMANO PEDROZO.
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora LUZMILA ROMANO PEDROZO, actuando por intermedio de apoderado, promueven el presente medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada el escrito de la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará la admisión de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por la señora **LUZMILA ROMANO PEDROZO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".**

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

5. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

7. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos ($80.000.oo), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedara a disposición en la Secretaria del juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, en la Secretaria del despacho, copia de la demandan y sus anexos.

10. Reconózcase a la doctora SAILEX TULIA LOPEZ ESGUERRA, identificada con C. C. No. 52.712.098 expedida en Bogotá, y portadora de la T. P. No. 137.970 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

+

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ___ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de octubre de del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-**2016-00083**-00
Demandante	:	MARIANO LUNA TOVAR.
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL señor MARIANO LUNA TOVAR, actuando por intermedio de apoderado, promueven el presente medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR , para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada el escrito de la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará la admisión de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el señor MARIANO LUNA TOVAR en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**.**

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al representante legal de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

5. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

7. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos ($80.000.oo), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedara a disposición en la Secretaria del juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, en la Secretaria del despacho, copia de la demandan y sus anexos.

10. Reconózcase al doctor TEODORO ORTEGA SOTO, identificado con C. C. No. 13.480.007 expedida en Bogotá, y portador de la T. P. No. 150.614 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

+

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ___ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de octubre de del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-**2016-00112**-00
Demandante	:	JAIRO SANTIAGO ROJAS MORA.
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL señor JAIRO SANTIAGO ROJAS MORA, actuando por intermedio de apoderado, promueven el presente medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR , para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada el escrito de la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará la admisión de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el señor JAIRO SANTIAGO ROJAS MORA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**.**

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al representante legal de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

5. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

7. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos ($80.000.oo), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedara a disposición en la Secretaria del juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, en la Secretaria del despacho, copia de la demandan y sus anexos.

10. Reconózcase al doctor ALVARO DE JESUS MENDOZA PEREZ, identificado con C. C. No. 19.109.730 expedida en Bogotá, y portador de la T. P. No. 84.326 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

+

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ___ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de octubre de del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-**2016-00080**-00
Demandante	:	MIGUEL DE LOS SANTOS ZAPATA GAMARRA.
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

EL señor MIGUEL DE LOS SANTOS ZAPATA GAMARRA, actuando por intermedio de apoderado, promueven el presente medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada el escrito de la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará la admisión de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el señor MIGUEL DE LOS SANTOS ZAPATA GAMARRA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.**

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

5. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el

artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

7. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos ($80.000.oo), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedara a disposición en la Secretaria del juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, en la Secretaria del despacho, copia de la demandan y sus anexos.

10. Reconózcase al doctor EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, identificado con C. C. No. 91.133.429 expedida en Cimitarra, y portador de la T. P. No. 166.414 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

+

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ___ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de octubre de del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-**2016-00144**-00
Demandante	:	DALIA VEGA BOCANEGRA.
Demandado	:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SOCIEDAD RUTA DEL SOL II.
Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA.

La señora DALIA VEGA BOCANEGRA, actuando por intermedio de apoderado, promueven el presente medio de control de reparación directa contra la DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SOCIEDAD RUTA DEL SOL II, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Revisada el escrito de la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará la admisión de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de medio de control de reparación directa impetrada la señora DALIA VEGA BOCANEGRA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.**

2. Notifíquese personalmente este proveído al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente este proveído al señor gobernador del **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** y al representante legal de la **SOCIEDAD RUTA DEL SOL II.** , mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

5. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

6. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

7. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos ($80.000.oo), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

9. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedara a disposición en la Secretaria del juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, en la Secretaria del despacho, copia de la demandan y sus anexos.

10. Reconózcase a la doctora ENA ROCIO BARBUDO MORALES, identificada con C. C. No. 1.140.842.956 expedida en Barranquilla, y portador de la T. P. No. 233.193 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

+

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ___ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de octubre de del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-**2015-00222**-00
Demandante	:	LINDA MARCELA CANTILLO VARGAS.
Demandado	:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" – CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM E.P.S.".
Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia encuentra el Despacho que en efecto a folio 305 del expediente, obra memorial por medio del cual la señora LINDA MARCELA CANTILLO VARGAS, acciónate dentro del proceso de la referencia, manifiesta al Despacho su intención de revocar el poder que había otorgado al doctor ALEJANDRO ARANGO DIAZ.

Respecto de la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, señala:

> ***"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.*** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
>
> *El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*
>
> *Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*
>
> *(…) .."*

Así las cosas, en virtud del carácter personal del acto de otorgamiento y revocatoria del poder se hace imperioso para este Despacho Judicial emitir ordenación en el sentido de admitir la misma

Por otra parte se tiene que a folio 312 del expediente obra memorial contentivo de poder por medio del cual la señora LINDA MARCELA CANTILLO VARGAS confiere poder para que la represente en el presente asunto al doctor OSCAR ALBERTO LOPEZ CIFUENTES identificado con cedula de ciudadanía N° 79.641.507 de Bogotá y portador de la TP N° 123.259 del C S. de la J. , en tal

sentido por haber sido otorgado en debida forma se procederá a reconocer personería, como en efecto se hará constar en la parte resolutiva de esta providencia.

Finalmente debe advertir este Operador Judicial que a folios 310 y 311 del plenario obra constancia de cancelación de los gastos procesales por los cual se dispondrán que por secretaria se proceda a la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 5 de febrero de 2016.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la revocatoria del poder otorgado al abogado **ALEJANDRO ARANGO DIAZ** con T.P. 77.873 del C. S de la J. presentada por la señora LINDA MARCELA CANTILLO VARGAS**,** en los términos dispuestos en la parte considerativa de esta providencia.

2. RECONÓZCASE al doctor OSCAR ALBERTO LOPEZ CIFUENTES identificado con cedula de ciudadanía N° 79.641.507 de Bogotá y portador de la TP N° 123.259 del C S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

3. Por secretaría procédase a dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda de fecha 5 de febrero de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES

+

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ___ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de octubre de del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-**2015-00180**-00
Demandante	:	ELVIRA DEL ROSARIO LARA RANGEL.
Demandado	:	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL / ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**[1].

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

---

[1]Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"….. *Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(…)*

1. **<u>Señálese el día martes veintiuno (21) de febrero del dos mil diecisiete a las tres de la tarde (03:00pm)</u>**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, a los apoderados de las partes demandas y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **adviértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0_____hoy_____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

Eduardo Marin Issa

Secretario